



**DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**



**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ**

VICE-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

**PRESENTE.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de **reforma a los artículos 34 del Código Penal para el Estado de Baja California, y artículo 1793 del Código Civil para el Estado de Baja California** misma que sustento en la siguiente:



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y protegen a la vida y a la integridad física de las personas entre los bienes jurídicos de mayor importancia tuteladas por dicho Ordenamiento Supremo.

Algunos ordenamientos legales del Estado de Baja California, como normas reglamentarias enderezadas a cumplir con las premisas constitucionales antes invocadas, establecen diversos tipos de figuras y vías jurídicas para juzgar y emitir sentencia a aquellas personas que, por cualquier motivo, causan lesiones o privan de la vida a otras personas; acciones las cuales, en algunos casos, implican conductas delictivas tipificadas y sancionadas por la Ley Penal y, en otros, responsabilidades que si bien no traen aparejada el reproche penal por parte de la sociedad, sí traen como consecuencia la carga de reparar y subsanar el mal causado.

A dichas responsabilidades se les atribuye el común denominador de "reparación del daño", entendido como el medio a través del cual el Estado hace efectivo el resarcimiento del menoscabo de los bienes jurídicos de las personas, el cual, en razón de los motivos y circunstancias en que se originan, atendiendo a la legislación pueden ser de carácter penal, civil o administrativo.

El Daño es el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.



La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.

La reparación del daño no sólo es de interés social, sino de orden público y generalmente consiste en la obligación de restablecer el *statu quo ante* y / o en una pena pecuniaria proporcional a daño para resarcir los perjuicios derivados de acción o delito.

El interés social da fundamento y justificación a la actuación de la administración para imponer la Reparación del daño mediante disposiciones de orden público, es decir, normas que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular.

El sistema jurídico de nuestro Estado de Baja California para efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte o, según sea el caso, cualquier tipo de incapacidad a las personas, remite expresamente a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnización por riesgos de trabajo, la cual tiene preceptos para fijar las indemnizaciones cuando se produzca la pérdida de alguna parte del cuerpo, la pérdida o disminución de sus funciones o la muerte de las personas.

Anteriormente en el supuesto de fallecimiento, la Ley Federal del Trabajo prescribía:

**Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:**

**I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y**

**II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.**



Y a su vez el artículo 502 establecía:

**"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de SETECIENTOS TREINTA DÍAS de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."**

Al irse rezagando el poder adquisitivo del Salario Mínimo las leyes y distintos ordenamientos estatales, nacionales y federales lo fueron compensando elevando la indemnización con un factor de multiplicación dicho monto.

Por ello, el Código civil para el estado libre y soberano de Baja California establece actualmente un monto **cinco veces superior al establecido en la Ley Federal del Trabajo**.

## **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

### **CAPITULO V**

#### **DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS**

ARTICULO 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente **a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado**. En caso



de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El Código Penal Para el Estado de Baja California establece el doble, es decir, un factor de multiplicación por dos.

## **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CAPITULO IV**

### **SANCION PECUNIARIA**

ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como **base el doble de la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal en la región;** esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.

Ello porque desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió ninguna modificación sino hasta la reforma del año 2012 ya que durante todos esos años, el realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables.



El Congreso General de la República llevó a cabo, en noviembre del año 2012, una modificación integral a la Ley Federal del Trabajo denominada “Reforma Laboral”, encontrándose entre tales modificaciones el precepto 502 relativo al monto de las indemnizaciones por muerte del trabajador, para pasar de 730 (setecientos treinta) días de salario a 5,000 (cinco mil días) de salario, esto es, se elevó casi en un 700 por ciento la cuantía de tal resarcimiento.

**Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Artículo reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación 30-11-2012, 22-06-2018**

Resulta importante recalcar que si bien el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario era indispensable y coincidimos con ello, es de señalar que la reforma laboral de 2012 no contempló el impacto de dicho aumento en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de un monto equivalente a 3,160 días de salario mínimo, considerando los 60 días adicionales para gastos funerarios a uno equivalente a un nuevo monto de 20,240 días de salario mínimo porque el Código Civil Federal establecía un monto de indemnización por muerte de cuatro veces más que lo señalado en la Ley Federal del trabajo.

Para evitar la discrepancia entre el Código Civil Federal y la ley Federal del Trabajo el 19 de enero del 2018 se reformó el artículo 1915



Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Párrafo publicado íntegro DOF 19-01-2018

**Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.**

**Párrafo reformado DOF 19-01-2018**

De no haberse adecuado el citado ordenamiento jurídico, esta situación hubiese impactado múltiples aspectos, principalmente al sector transporte por lo que ve a los seguros del viajero, es decir a los concesionarios del servicio ferroviario, aviones permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas) así como a marítimo y en general al impacto en los precios de los seguros en general.

En nuestro Estado es necesario adecuar -como ya se hizo en el Código Civil Federal y se ha venido haciendo en las diversas entidades de la República- tanto el CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.



Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente **a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado**. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Como el CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA que establece:

ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal en la región; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.

Ya que en la actualidad, y con la LFT vigente, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior, consiste en la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario que multiplicada por el factor que señala el **Código Civil del Estado de Baja California** se elevaría a 25,600 veinticinco mil seiscientos días de Unidad de Medida y en el caso del **Código Penal** al doble de los 5,120 días establecido en la LFT; es decir, 10,240 diez mil doscientos cuarenta días.



15. Que para efectos de comparación es conveniente revisar la siguiente tabla:

	<b>Código Penal</b>						
	Base días	dos meses	Total días	Factor	Total	UMA	Total
Antes de la reforma a la LFT	730	60	790	2	1,580	86.88	137,270.40
Después de la reforma a la LFT	5,000	60	5,060	2	10,120	86.88	879,225.60
Propuesta de reforma	5,000	60	5,060	1	5,060	86.88	439,612.80
<b>Código Civil</b>							
	Base días	dos meses	Total días	Factor	Total	UMA	Total
Antes de la reforma a la LFT	730	60	790	5	3,950	86.88	343,176.00
Después de la reforma a la LFT	5,000	60	5,060	5	25,300	86.88	2,198,064.00
Propuesta de reforma	5,000	60	5,060	1	5,060	86.88	439,612.80

Como se aprecia, la relación entre lo que se deberá pagar por indemnización, si esta soberanía aprueba esta reforma, implica un aumento en el caso del código penal de \$137,270.40 a \$ 439,612.80 y en el caso del código civil de \$343,176.00 a \$ 439,612.80 lo cual representa un aumento considerable pero sin llegar a la distorsión que se produce actualmente y que posibilitará no sólo evitar las discrepancias entre distintos ordenamientos en el estado y con relación a los federales, sino evitar también los litigios por la discrepancia entre el código civil federal y el local.

Con base en lo anterior, el suscrito, en mi calidad de Diputado de la presente XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, considero imperioso reformar las disposiciones legales invocadas en el inciso catorce de la presente exposición de motivos, las cuales se ven directamente afectadas por aumento de casi 700% en la indemnización contemplada en la Ley Federal del Trabajo antes citada, con la finalidad de no generar una afectación patrimonial excesiva a las personas que sean sancionadas con una pena de reparación del daño, bien sea en la vía civil o penal, así como al Estado mismo en el caso de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior es así, dado que a la luz del artículo 502 reformado de la Ley Federal del Trabajo, la reparación del daño civil, penal y administrativa en el caso que se produzca la muerte de alguna persona, ha tenido un aumento de casi 700%



y que de mantenerse el factor de multiplicación actual pudiera incluso adolecer de vicios de inconstitucionalidad en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe la imposición de la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la disposición que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado que, a la postre, también pudiera afectar gravemente la situación económico patrimonial de la persona sancionada y de su familia, generando daños colaterales que pudieran ser desmedidos en relación con el daño cuyo resarcimiento se impone como sanción.

De igual forma, de mantenerse este factor de multiplicación del monto señalado en la LFT, los seguros del transporte de pasajeros, ante la eventualidad de un accidente colectivo, no cubrirían la citada cantidad, y en caso de hacerlo, las primas sufrirían un aumento desmesurado.

En el supuesto de que no se efectúen las adecuaciones inherentes de la legislación local para el pago de indemnizaciones, se corre el riesgo de que estas no sean proporcionales al daño causado y la intención de la iniciativa propuesta es que se proteja el derecho de la víctima pero de forma justa y proporcional.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo de los ordenamientos del Estado de Baja California Sur que remiten a la aplicación del citado artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, frente a la propuesta de la iniciativa:

### **Baja California**



<p style="text-align: center;"><b>Código Penal</b> <b>CAPITULO IV</b> <b>SANCION PECUNIARIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28. Concepto.-</b> La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p><b>Art. 29 al 33. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.-</b></p> <p>La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral.</p> <p>En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base <b>EL DOBLE</b> de la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y el salario mínimo legal en la región; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea</p>	<p style="text-align: center;"><b>Código Penal</b> <b>CAPITULO IV</b> <b>SANCION PECUNIARIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28. Concepto.-</b> La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p><b>Art. 29 al 33. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.-</b></p> <p>La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral.</p> <p>En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces <b><u>TOMARÁN COMO BASE LA TABULACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</u></b> para estos casos y LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la región; esta disposición será</p>
--	--



<p>menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.</p>	<p>aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.</p>
<p><b>Código civil</b></p>	<p><b>Código civil</b></p>
<p><b>CAPITULO V</b></p>	<p><b>CAPITULO V</b></p>
<p><b>DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS</b></p>	<p><b>DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1788.-</b> El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Reforma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1788.-</b> El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Reforma.</p>
<p><b>Art. 1789 al 1792 ...</b></p>	<p><b>Art. 1789 al 1792 ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 1793.-</b> La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.</p>	<p><b>ARTICULO 1793.-</b> La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.</p>



<p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riegos de trabajo.</p> <p>Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base <del>EL EQUIVALENTE A CINCO VECES</del> el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.</p>	<p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riegos de trabajo.</p> <p>Para calcular la indemnización que corresponda se tomará <b>COMO BASE EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.</b></p> <p>En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.</p>
---	--

Para la proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en el año 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en su momento cuando



cuadruplicaron el monto señalado en el Código Civil o duplicaron el monto en el caso del Código Penal.

Por lo tanto, se considera pertinente modificar de nueva cuenta los citados artículos para actualizarlos, sustituyendo además el término de "salario mínimo" por el de "Unidad de Medida y Actualización", en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se des-indexó el salario mínimo como media para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales.

La razón de ser de la reparación del daño es la restitución del derecho de la víctima u ofendido, y un mecanismo para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; debiendo ser esta reparación de manera justa y proporcional al daño causado.

Por lo que bajo estos razonamientos, se ha estimado someter a consideración de la Honorable Asamblea, la Iniciativa de reforma con dispensa de trámite conforme al artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar en los términos siguientes:

## **DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 34 del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la



reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, los jueces tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y la unidad de medida y actualización; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado

## **ARTICULO TRANSITORIO**

**Primero.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 1793 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

**ARTICULO 1793.-** La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.



En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

## **ARTICULO TRANSITORIO**

**Primero.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán al presente decreto.

*Dado en sesión virtual bajo la modalidad de videoconferencia del Honorable Congreso del Estado, a la fecha de su presentación.*

**DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO**

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo